



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

VIGÉSIMA SEGUNDA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 26 (veintiséis) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales y 2 (dos) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta, Karem Angélica Torres Betancourt, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-122/2026**, así como el juicio general **SCM-JG-20/2026** y al recurso de apelación **SCM-RAP-31/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 122 de este año**, promovido por diversos ciudadanos a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de presidente de comunidad de San Miguel del Milagro.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso de los promoventes respecto a que el Tribunal local vulneró el derecho a la libre

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

autodeterminación y autonomía de la comunidad. Ello, porque tal como lo razonó el Tribunal responsable, de las constancias que obran en autos no era posible determinar con certeza quién obtuvo el respaldo mayoritario de la comunidad.

En ese sentido, ante la fragmentación de dicha asamblea y la emisión de resultados diferentes, fue correcto que se ordenara llevar a cabo un nuevo ejercicio electivo con el fin de identificar de manera clara la voluntad colectiva de la comunidad, por lo que, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del **juicio general 20 de este año**, promovido por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, contra un acuerdo del Tribunal Electoral de Hidalgo por el que se declaró incompetente para resolver su demanda.

La propuesta plantea confirmar el acuerdo impugnado al considerar que el asunto no es de naturaleza electoral, sino presupuestaria y administrativa, ya que está relacionado con la asignación y ejercicio de recursos públicos. En el proyecto se explica que el apoyo económico reclamado no es una remuneración inherente al cargo, sino una percepción sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a la discrecionalidad del instituto local.

De igual manera, se concluye que no se afecta el derecho de asociación ni el ejercicio del cargo, ya que las representaciones partidistas mantienen su participación en las sesiones del instituto local. Por ello, se propone confirmar la determinación controvertida al no tratarse de un acto tutelable por la vía jurisdiccional electoral.

Finalmente, doy cuenta con el **recurso de apelación 31 de esta anualidad**, promovido por el PRD nacional a través de su interventor liquidador, para impugnar una resolución del INE relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos 2024 (dos mil veinticuatro), en la que se impusieron sanciones económicas al PRD Ciudad de México.

La propuesta considera infundados los argumentos sobre una supuesta vulneración al régimen de liquidación, trato desigual entre entidades federativas



y la falta de facultades del interventor para atender observaciones de fiscalización. Ello porque, aunque el PRD perdió su registro nacional, sus obligaciones en materia de fiscalización continúan y las sanciones pueden trasladarse al partido local sucesor, como ocurre con el PRD Ciudad de México; además, se reconoce que el interventor sí tiene facultades para responder a las observaciones derivadas de errores y omisiones.

No obstante lo anterior, se consideran fundados los agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción. Esto, porque la autoridad electoral calculó la capacidad económica del partido con base en un financiamiento futuro e incierto correspondiente al 2026 (dos mil veintiséis), aun cuando las retenciones por sanciones no podrán exceder el 25% (veinticinco por ciento) de las prerrogativas mensuales. Además, se advierte que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las circunstancias del caso, como la pérdida del registro nacional del PRD en 2024 (dos mil veinticuatro) y las dificultades jurídicas y organizativas del PRD Ciudad de México para consolidar sus órganos de dirección.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para expresar lo siguiente:

“Voy a hacer referencia, si no tienen inconveniente al RAP-31, en el cual, de manera muy respetuosa, quisiera apartarme de la propuesta de resolución de este recurso de apelación 31 de este año, que se está sometiendo a nuestra consideración.

Como se señaló en la cuenta, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del interventor designado en la etapa de liquidación, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), en este caso, respecto de su entonces Comité Estatal en la Ciudad de México.

A grandes rasgos, podemos observar que el intervector en la demanda se queja de la imposición y ejecución de las sanciones que harán efectivas los distintos Organismos Públicos Locales Electorales mediante el descuento de las ministraciones mensuales de los partidos políticos locales emanados del extinto Partido de la Revolución Democrática, pues a su concepto, no se siguieron o no se tomaron en consideración las reglas del procedimiento de liquidación.

En esta tesitura, se agravia, entre otras cuestiones, de la indebida determinación de la capacidad económica, que se realizó un trato diferenciado en la imposición de sanciones, que fue indebida la individualización respectiva y, que se vulneró el derecho del partido al acceso a la justicia.

Ahora bien, en el proyecto que se nos presenta, tal y como lo resolvimos en los recursos de apelación del 32 al 35 de este año, también fueron interpuestos por el PRD en contra de la resolución impugnada, pero respecto de otras entidades federativas de la circunscripción, se califican como infundados los agravios respecto a la primera y tercera de las temáticas, toda vez que, en la resolución impugnada, no se contravinieron las reglas del procedimiento de liquidación y porque sí está justificada la distinción que señaló el Instituto Nacional Electoral respecto a las entidades en que obtuvo el registro como partido político local y en las que no.

Sin embargo, a diferencia de lo que resolvimos en los mencionados recursos de apelación, en el proyecto que se nos presenta en esta ocasión, respecto del análisis de los agravios relativos a la capacidad económica e individualización de las sanciones, se propone revocar la resolución impugnada sobre la base de que se impusieron sanciones que sumadas con los saldos pendientes de pago, hacen que sus efectos quedaran diferidos en el tiempo con una afectación a un financiamiento futuro e incierto.

Para ello, se reconoce que en la resolución impugnada se dispuso que el monto mensual que se podía retener al PRD Ciudad de México, por concepto de ejecución de sanciones, no podría rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que recibía como prerrogativa mensual.



No obstante, se sostiene que sería insuficiente para cubrir el importe de las sanciones impuestas y que, por ello, fue indebida la individualización a partir del financiamiento 2026 (dos mil veintiséis).

Asimismo, se refiere que en la fecha en que se emitió la resolución impugnada, la integración del órgano directivo del PRD Ciudad de México no resultaba ser una cuestión definida y que, por ello, se debió ponderar que no existían condiciones para la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas con cargo a sus ministraciones mensuales, en tanto que no se había celebrado el contrato de transmisión a que se refieren los lineamientos de liquidación.

Razones estas últimas de las que disiento y que me llevan a apartarme de la propuesta, pues a mi consideración, tal y como lo resolvimos en los referidos recursos de apelación 32, 33, 34 y 35 de este año, lo que debemos hacer es confirmar la resolución impugnada.

Esto es así, pues contrario a lo que se sostiene en la propuesta, a mi juicio, sí fue correcto el estudio de la capacidad económica realizada por el Instituto Nacional Electoral, del que se destaca que el PRD Ciudad de México tiene la solvencia suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas a partir del financiamiento público que recibe y, que además, sí tomó en consideración las obligaciones pendientes de pago impuestas en sanciones previas, incluso lo que representa el descuento de las ministraciones en un máximo de un 25% (veinticinco por ciento).

Evidencia claramente que el PRD Ciudad de México sí cuenta con esta capacidad económica.

¿Qué es lo que establece la LGIPE en su artículo 456, párrafo primero, inciso a), fracción III, respecto a las sanciones que deben imponerse a los partidos políticos? Que estas sanciones no podrán rebasar del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que reciben y por el periodo que se señale en la resolución respectiva. Eso señala la LGIPE.

Luego entonces, desde el ámbito normativo, ya se encuentra ponderado que no se trastoca la capacidad económica y que es un parámetro adecuado para la

individualización a un partido político sancionado, cuando se ordena descontar de sus ministraciones no el 25% (veinticinco por ciento), como es en el presente caso, sino incluso que se puede llegar hasta este 50% (cincuenta por ciento) y, por el tiempo que sea necesario, hasta que terminen de cubrir dichas sanciones.

Ello, aunado a que no puede considerarse una afectación futura e incierta a su financiamiento, sino por el contrario, está definida en un parámetro preciso, esto es, del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales de su financiamiento público ordinario y hasta que se logre cubrir el monto sancionado. Y muchas veces hemos visto en diferentes resoluciones que no necesariamente tiene que cubrirse en un solo ejercicio fiscal, que incluso trascienden a otros ejercicios fiscales porque las multas son demasiado amplias.

Por otra parte, tampoco comparto las referencias a la supuesta indefinición del órgano directivo del PRD Ciudad de México, ya que, desde mi óptica, el hecho de que estuviera sujeta a diversas impugnaciones no es un factor determinante que pueda influir o que pueda mermar la capacidad económica del partido; inclusive, pues ni siquiera genera un obstáculo para individualizar las sanciones que le corresponden.

Esto, pues además de no ser un argumento contenido en la demanda, el hecho de que existan o no complicaciones en el nombramiento de la dirigencia y sus diversas impugnaciones, no puede resultar una justificación suficiente para que el PRD Ciudad de México deje de afrontar los deberes y responsabilidades que, desde la obtención como partido político local, le fueron subrogadas del extinto PRD nacional.

Aunado a ello, considero que, de la misma manera que lo hicimos en los recursos que ya citamos del 33 al 35 resueltos en este año, en los que tampoco se había suscrito en estas entidades el contrato de transmisión a que hace referencia la resolución, se debió calificar como infundado el argumento respectivo. Ya tenemos antecedentes previos.

Puesto que en la normatividad que regula la liquidación de un partido político no se prevé que ante la falta de convenio de transmisión de bienes deba



considerarse que el partido político local con registro no tiene capacidad económica para ser sujeto de imposición de sanciones.

Por el contrario, deben asumir las deudas que generó el partido en liquidación, sin que esté condicionada la asunción de la deuda a la suscripción de este contrato, tal y como la misma Sala Superior lo ha señalado.

Lo anterior, sin dejar de lado que la omisión de celebrar el contrato de transmisión de bienes es responsabilidad tanto del PRD Ciudad de México, como del órgano liquidador.

De ahí, que no pueda sostenerse una indebida individualización de las sanciones por una circunstancia que le es imputable al mismo recurrente.

Así, a mi consideración, por estas razones y por otras que ya explicamos en los recursos a los que he hecho referencia, lo que debemos hacer es confirmar la resolución impugnada y, por tanto, es que me aparto del sentido de la propuesta.

Muchas gracias”.

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, refirió lo siguiente:

“Escuché con atención la disertación de la magistrada Ixel Mendoza y sí tengo algunas inquietudes.

Lo primero que quisiera señalar es que el proyecto que se está sometiendo a consideración no tiene contradicción alguna con los precedentes 32, 33, 34 y 35; mencionaba la magistrada que ahí se había abordado el tema de los contratos de transmisión patrimonial y ese aspecto en el proyecto que estamos sometiendo a consideración se determina infundado. Entonces en ese tema no hay contradicción.

También estamos determinando infundado el agravio relacionado con los mecanismos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento; en esa parte todos los proyectos, esos que mencioné y el presente, son absolutamente coincidentes.

La propuesta se está colocando, sí como lo señala la magistrada Ixel, en la lógica de la individualización de la sanción. Y al efecto quisiera referir el artículo 458, ya nos hizo favor la magistrada de leer el 456.

Pero el 458 nos dice: *“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: La gravedad de la responsabilidad que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Inciso b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor, por supuesto, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en incumplimiento de las obligaciones y, f) En su caso, el monto del beneficio, el lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones”*.

También me gustaría aclarar que, de ningún modo, este proyecto lo que está sugiriendo es dispensar o solventar la responsabilidad que le corresponde al partido político, esa no es la temática que estamos proponiendo.

Colocados en la individualización de la sanción y, entendiendo que el patrón que tenemos que seguir no es únicamente la potencialidad que tiene un partido para pagar las deudas, sino las condiciones en las que se dio la ejecución, los medios de comisión y las condiciones de modo, tiempo y lugar. Creo que ahí es muy importante que evaluemos el caso específico del Partido de la Revolución Democrática, en el que, como todos sabemos, pues hubo una larga cadena impugnativa para la definición de su dirigencia. Ese aspecto es muy importante por la potencialidad que tuvieron al seno del partido político para llevar a cabo estos contratos y su actuación y sus responsabilidades.

El proyecto lo explica bien y en realidad estamos proponiendo una revocación para efectos, para que el instituto analice esta cuestión, la evalúe e imponga la sanción que corresponda, que tendrá que ser, para mi punto de vista,



atemperada por estas condiciones específicas de comisión y que pues nos llevan a una lógica de razonabilidad de las sanciones.

Respeto que se tenga otra perspectiva respecto de la posibilidad de sancionar y la dimensión de ésta, pero creo que es importante para mí que sí preservemos que la individualización de la sanción no se puede hacer sólo a la potencialidad que tenga un partido para pagar.

Es cierto, la forma como se distribuye en el 25% (veinticinco por ciento) evidencia una lógica de cierta razonabilidad. Pero repito, no es el único aspecto a considerar. Nosotros no sólo debemos evaluar si un partido político puede o no pagar, tenemos que evaluar las condiciones concretas en las que se cometió la infracción y a partir de ahí evaluarlo. Y esas son las razones por las que yo considero que debe de preservarse el proyecto que revoca para los efectos precisados”.

De la misma forma, la **presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

“A mí sí me permiten, yo también votaré en contra del proyecto que propone revocar.

Coincido con muchas de las manifestaciones que hizo la magistrada Ixel en relación a confirmar esta resolución en términos similares a los que resolvimos los recursos de apelación 32 a 35.

Obviamente la Ley Electoral nos marca todas las circunstancias que se deben tener presentes para individualizar la sanción y determinar ésta acorde a cada caso, y al ser sanciones, sí es importante valorar su capacidad económica, es lo primordial, no dejando de ver otros contextos y circunstancias, pero pues en este caso el partido, el PRD Ciudad de México cuenta con la capacidad económica para cubrir sus deudas.

Desde mi perspectiva, lo que se le va a reducir mensualmente que es aproximadamente ochocientos y tantos mil pesos, deja \$2,300,000 (dos millones trescientos mil) cada mes para cubrir el resto de sus obligaciones ordinarias,

sumado a que durante el proceso se le asignará el financiamiento propio para atender las actividades electorales.

Me parece que al margen de quién dirija o no el partido, yo no creo que sea una circunstancia que impacte en la obligación que tienen las entidades de interés público de cumplir sus responsabilidades, pues herede quien lo herede, estas obligaciones se tienen que cumplir. Y en las circunstancias, pues entre otras cosas, esto de analizar los contratos, pues exactamente que sí se hace notar, los contratos de transmisión no es un acto que impacte en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la extinción del partido nacional y que pasan por consecuencia a los partidos locales, eso ya también lo establecimos al resolver los recursos de apelación 32 al 35 que mencioné.

Y bueno, por estas razones y algunas que mencionó la magistrada Mendoza, pues yo también estoy por confirmar la resolución en términos similares a los de los recursos de apelación que ya resolvimos respecto a la obligación del PRD en diferentes entidades”.

Finalmente, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, agregó lo siguiente:

“Sí entiendo esta parte que para imponer las sanciones se deben de tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como otros factores, como se estableció la gravedad, la reincidencia, pero sí, sobre todo la capacidad económica.

Entonces, principalmente advierto en este proyecto, se le está imponiendo el descuento del 25% (veinticinco por ciento). Ya bien lo refirió la magistrada presidenta, no merma en su capacidad económica, sí cuenta con la suficiente capacidad para hacer frente a estos descuentos.

Y se tocó también un punto muy importante, recordemos la finalidad de las sanciones, la finalidad de las sanciones es cuando ya se acreditó que está debidamente demostrado que hubo una falta, una infracción al Reglamento de Fiscalización, las sanciones tienen, una de las finalidades, uno de los propósitos, es inhibir que se vuelvan a cometer.



Entonces, entiendo que lo que se nos propone, si bien es cierto, es una revocación para efectos, pero considero que tampoco puede modificarse estas circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que el partido político pueda recibir un descuento muchísimo menor al 25% (veinticinco por ciento), cuando la propia ley establece que puede ser hasta un 50% (cincuenta por ciento).

Y refería en mi intervención anterior, hemos visto diversas resoluciones en las que inclusive no lo pagan en un solo ejercicio fiscal, sino se van a 2 (dos), 3 (tres) ejercicios fiscales, porque las multas, las sanciones son bastante considerables y muchas veces, inclusive, pues hasta llegan al 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones que tienen como partido político.

Coincido con lo que señala la magistrada presidenta, no se advierte que exista alguna afectación para el desarrollo de sus actividades que se tienen y, me parece que el argumento del cambio de dirigencia o las impugnaciones que pudiese tener en esta lógica, de ninguna manera influyen sobre las responsabilidades que tienen como partido político, como instituto político hacia los Reglamentos de Fiscalización que sí me parece que es una materia sumamente cuidadosa y de la cual pues debemos estar vigilantes”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención el **recurso de apelación SCM-RAP-31/2026** fue rechazado por **mayoría**, con los **votos en contra** de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** y de la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, por lo que el magistrado **José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un **voto particular**, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formuló el engrose respectivo conforme al turno interno. El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **122** y en el juicio general **20**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el recurso de apelación **31** de este año se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

2. La secretaria de estudio y cuenta, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guévara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-130/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 130 de 2026**, por el que una ciudadana, en su carácter de mujer indígena y exrepresentante de su comunidad, impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó la asamblea comunitaria en que se determinó removerla del cargo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente. Contrario a lo señalado por la actora, fue correcta la decisión de la responsable en la que consideró válida la convocatoria a la asamblea comunitaria, ya que esta se emitió con anterioridad a la realización de la asamblea, se difundió entre los habitantes de la localidad y se notificó en el domicilio de la promovente previo a su realización, por lo que se estima que dicha convocatoria no contraviene el sistema normativo comunitario.

Además, consta en autos que la hoy actora tuvo conocimiento de la misma, previo a su celebración, tal y como la propia promovente lo reconoció, por lo que se respetó su derecho a acudir a la asamblea a ejercer su derecho de defensa y argumentar lo conducente respecto de su permanencia en el cargo.

También se considera correcta la determinación del Tribunal local de validar la asamblea y la determinación en ella adoptada para remover a la actora del cargo porque se acreditó que la asamblea comunitaria, como órgano máximo de la comunidad, eligió de manera libre, informada y unánime dicha revocación, sin que se estime que se contravenga el sistema normativo de la comunidad respetando el derecho de defensa de la promovente”.



Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para expresar lo siguiente:

“Bueno, yo en este asunto anuncio que estoy plenamente de acuerdo con el sentido y, sólo quisiera hacer algunas reflexiones porque es un asunto interesante, en el que se pone en la mesa la terminación anticipada de un cargo político-electoral y ahí, yo lo único que quisiera enfatizar, es que han sido varios los precedentes de la Sala Superior que han trazado una ruta importante en cuanto a este tipo de asuntos, está el 55 del 2018 y, por supuesto, el REC-194 del 2022. Estos asuntos ya los conoció también la Sala Regional en el JDC-90 del 2019 y nos ha permitido hacer un análisis interesante de estos casos.

Considero que, en estos supuestos, la perspectiva intercultural tiene que ser sumamente cuidadosa para identificar, si en efecto, la determinación tomada por una comunidad, por un determinado pueblo o comunidad indígena, en realidad respeta los parámetros del debido proceso y de la garantía de defensa.

El proyecto y el Tribunal local lo desarrollan adecuadamente y nos logran explicar por qué el hecho de que, aunque se notificó un día antes a la persona de que se llevaría a cabo la asamblea para removerla, se notificó adecuadamente y, sobre todo, se puso en el orden del día ese aspecto.

Me parece que los parámetros que tiene este caso sí nos invitan a confirmar la determinación del Tribunal local, pues resaltando que siempre en estos supuestos nuestra perspectiva intercultural tiene que cuidar los dos valores en juego: la terminación anticipada que solicita una comunidad, pero a la vez el derecho de defensa y respeto al debido proceso.

Es cuanto”.

También, en uso de la voz, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, manifestó lo siguiente:

“En el presente asunto acompaño la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, porque estimo que, contrario a lo planteado por la actora, sí existen elementos suficientes para concluir que tuvo conocimiento previo de la

convocatoria a la asamblea comunitaria en la que se determinó su remoción como representante de la comunidad.

Si bien el caso involucra aspectos particularmente sensibles al relacionarse con el derecho de una mujer indígena a ejercer un cargo comunitario y con el deber de juzgar con esta perspectiva intercultural y de género, considero que del análisis integral del expediente no se advierte una vulneración a su derecho de audiencia ni una irregularidad que justifique invalidar la determinación adoptada por la asamblea.

Lo anterior, porque en autos obran constancias que permiten acreditar no solamente la existencia y difusión previa de la convocatoria, sino también elementos objetivos relacionados con la diligencia de notificación practicada en el domicilio de la actora.

En efecto, tal como se desarrolla en el proyecto, existen elementos documentales y gráficos que generan convicción respecto de la localización del domicilio, de la identidad de la persona con la que se entendió la diligencia y de las circunstancias en las que se llevaron a cabo, incluyendo referencias temporales y materiales que permiten concluir razonablemente que la convocatoria fue hecha del conocimiento de la actora antes de la celebración de la asamblea.

Desde mi perspectiva, dichas constancias adquieren especial relevancia porque el planteamiento central de la demanda descansa precisamente en la supuesta falta de conocimiento oportuno de la convocatoria y, por tanto, en la alegada imposibilidad de acudir a defender su permanencia en el cargo.

Sin embargo, aun y cuando la notificación se practicó con una persona distinta a la actora, lo cierto es que existen elementos suficientes para considerar acreditado que la información le fue transmitida previamente a la celebración de la asamblea, sin que además se advierta alguna circunstancia concreta que hubiera impedido materialmente su comparecencia.

En ese sentido, comparto la conclusión del proyecto respecto a que, en el caso, no se acreditó una vulneración del derecho de audiencia de la promovente y que



la determinación adoptada por la asamblea comunitaria debe privilegiarse en atención al principio de autodeterminación de la comunidad indígena, al haberse emitido conforme a las reglas que rigen su vida interna y que no se acreditó una afectación a derechos fundamentales que justifiquen invalidarla.

Por estas razones, acompaño la presente propuesta y emito un voto a favor”.

Por su parte, la **presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Pues, como ya lo manifestaron en el proyecto del juicio de la ciudadanía, estamos proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó la remoción de la actora como representante de la comunidad, determinada por la asamblea comunitaria.

Cuando los órganos jurisdiccionales analizan las determinaciones de las asambleas comunitarias, tienen presentes que éstas son el máximo órgano de decisión en las comunidades indígenas. Así se garantiza que en la toma de decisiones se respeten los derechos humanos de las personas involucradas.

Este caso se relaciona con la determinación de remover a la actora del cargo que desempeñaba, lo cual fue decidido por la comunidad, sin vulnerar su derecho de defensa y cumpliendo con el sistema normativo de la propia comunidad.

Desde mi óptica, es válida la asamblea porque en el ejercicio de su autodeterminación y autogobierno, la comunidad emitió la convocatoria con anticipación. En ella se estableció el tema a tratar relativo a la remoción de la actora como representante de la comunidad. Además, la convocatoria se notificó tanto a los integrantes de la comunidad como a la persona interesada, como incluso ella lo reconoció, por lo que no se vulneró el derecho de defensa de la propia actora, ya que fue la asamblea comunitaria quien decidió sobre su permanencia o remoción en el cargo que ostentaba.

Al respecto, tampoco advierto que el sistema normativo de la comunidad determine una temporalidad específica previa a efectuar la asamblea, ni que la

actora hubiera tenido algún impedimento para acudir a ejercer su derecho de defensa.

En este sentido, coincido con la conclusión del Tribunal local en la determinación de la validez de la convocatoria que garantizó los derechos de la actora, quien estuvo en posibilidad de acudir a la asamblea en defensa de su permanencia en el cargo.

De la misma forma, considero válida la asamblea en sí, en tanto que en ella se discutió y sometió a votación la remoción o permanencia, por lo que la determinación se tomó de manera libre, informada y unánime.

En este sentido, estimo que se debe maximizar el derecho de autoorganización de la comunidad y privilegiar las determinaciones que tomó a través de la asamblea comunitaria como máximo órgano de decisión.

Considero que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva de género e intercultural al ponderar los derechos de la actora en su calidad de mujer indígena y los derechos de la comunidad a la que pertenece, privilegiando el interés de la comunidad y su autoorganización frente al derecho del individuo de permanencia en el cargo.

Es por las consideraciones anteriores la propuesta de confirmar”.

Sometido a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el proyecto se aprobó por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el **magistrado José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un **voto razonado**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **130** de este año se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

3. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** y la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-143/2026** a



SCM-JDC-161/2026 y SCM-JDC-163/2026 a SCM-JDC-166/2026, así como el juicio general **SCM-JG-21/2026** y recurso de apelación **SCM-RAP-14/2026**, respectivamente, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con 3 proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 143 a 161 y 163 a 166, todos de este año**, promovidos por diversas personas a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionadas con el mecanismo de revocación de mandato para el cargo de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco.

En el proyecto, se propone acumular y desechar las demandas porque la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la sentencia primigenia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 21 del año en curso**, promovido por quien se ostenta como síndica municipal y representante de un ayuntamiento en Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que ordenó el pago de retribuciones adeudadas a las personas integrantes de una Junta Auxiliar.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 14 de este año**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impuso al recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización correspondiente al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), en el estado de Hidalgo.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para expresar respecto al **recurso de apelación 14** lo siguiente:

“La verdad, muy respetuosamente voy a ir en contra de este asunto y sobre todo del criterio que se está asumiendo.

Cabe decir que, durante la integración pasada, en varias ocasiones, emití votos particulares contra estos desechamientos, porque, en primer lugar, para mi punto de vista, la lectura de la jurisprudencia 1 del 2022 cuyo título es “*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA*”, de la sola textualidad del rubro podemos ver que la finalidad es precisamente que en estos supuestos no opera la notificación automática. Ese es el sentido esencial del criterio.

Desde los votos particulares que realicé en aquellas ocasiones especifiqué que este criterio no debería de ser fragmentado o visualizado distinto y que tenía que preservarse el estudio de fondo de los asuntos que tienen esta particularidad.

El proyecto desarrolla cuáles son los parámetros por los que considera que sí se actualiza la extemporaneidad, pero yo veo delicado que hagamos este desdoble de la interpretación jurisprudencial para arribar a una determinación de desechamiento.

El compromiso que tenemos de cara a la tutela judicial efectiva me lleva a estimar lo contrario, porque cabe decir que, en la jurisprudencia de mérito, en la parte donde se señala el criterio jurídico, dice esencialmente lo siguiente: “*No opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación*



empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravio...”

Y aquí la Jurisprudencia nos da una idea de que precisamente lo que se debe de buscar es el estudio de fondo. No necesariamente esto nos va a llevar a una revocación o a una modificación, pero sí nos está impulsando a que en estos asuntos no los determinemos como desechamiento y abordemos el estudio de fondo.

Creo que no comparto que se utilicen algunos precedentes de la Sala Superior para justificar esta determinación, cuando en realidad esos precedentes están en un contexto distinto, porque ahí no hubo engrose.

Y, sobre todo, me ocupa la posición de Sala de cara a estos asuntos, en donde lo que puede suceder con posterioridad es que todos estos asuntos de esta naturaleza terminen siendo desechados, en forma contraria a lo que se despliega tanto en Sala Superior, como en la visión de algunas de las otras Salas Regionales que proceden al estudio de fondo, en los términos que yo considero”.

Por su parte, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, refirió lo siguiente:

“De manera muy breve, referir que acompañó el proyecto del recurso de apelación 14 de este año que propone desechar la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, porque la resolución motivo de impugnación, fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral el día 5 (cinco) de marzo y está acreditado en el expediente que la representación del partido recurrente estuvo presente en esa sesión.

Y si bien esta resolución fue motivo de engrose, el Instituto Nacional Electoral confirmó que hubo diversas adendas por las modificaciones a la resolución por lo que hacía al Comité Ejecutivo Nacional y a comités de otras entidades federativas del partido recurrente.

Pero por lo que hacía al estado de Hidalgo no hubo ninguna modificación; es decir, lo que era materia de su reclamación, de su medio de impugnación, no fue modificado ni engrosado en ninguno de sus términos.

En ese sentido, coincido con el proyecto en que no es aplicable al presente caso la Jurisprudencia a la que ha hecho mención el magistrado Ceballos, donde se establece cuál va a ser el plazo para promover estos medios de impugnación cuando una resolución sancionatoria en materia de fiscalización fue objeto de modificaciones, no opera la notificación automática.

Puesto que tal como fue informado por el propio Instituto Nacional Electoral, en las adendas a la resolución impugnada no hubo modificaciones por cuanto al estado de Hidalgo, como ya lo mencioné.

Como bien se sabe, el Instituto Nacional Electoral remite su acuerdo se somete a votación del Pleno del Consejo, se aprueba, si hay modificaciones, pues se adecúan estas modificaciones.

Pero aquí vienen varios estados en materia de fiscalización. Entonces, el recurrente se queja en particular del estado de Hidalgo; y en el estado de Hidalgo no hubo modificación alguna, no hubo cambio a lo que está reclamando el recurrente.

En ese contexto, el partido recurrente tuvo conocimiento pleno de las consideraciones y de las razones que sustentaron las conclusiones sancionatorias que impugna en su demanda. Desde el momento en que fue aprobada la resolución 91, esto es en la sesión del día 5 (cinco) de marzo, y al haber estado presente la persona que lo representa, operó la notificación automática.

¿Cuál es el espíritu de esta Jurisprudencia, de la 1 del 2022? Pues evitar que existan nuevos agravios cuando se está reclamando en un medio de impugnación y que no se tiene conocimiento de esa situación porque sufrió alguna modificación en la sesión.

Sin embargo, en el caso concreto, no fue motivo de modificación alguna lo que hoy se viene a impugnar. Por tanto, coincido con el proyecto de que no opera esta jurisprudencia”.

De igual forma, la **presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Como se señaló en la cuenta y en esta intervención de la maestra Ixel, en el proyecto en el que se propone desechar la demanda del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del INE relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, concretamente en Hidalgo, la razón es que se presentó de manera extemporánea.

Este asunto llevó a varias reflexiones desde el momento en que se recibió en la ponencia, ya que el partido recurrente manifestó expresamente que conoció el acto el día en que se llevó a cabo la sesión del Consejo General del INE; no obstante, refirió que presentó la impugnación varios días después porque la resolución impugnada fue engrosada.

Dicha circunstancia planteó la interrogante respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda y, si en el caso, operó la notificación automática al partido recurrente.

Así, durante la instrucción del recurso se allegaron elementos que permitieron dilucidar si la notificación que realizó la responsable por correo electrónico era la que debía determinar el inicio del plazo para controvertir la resolución, o bien, si la persona representante del partido tuvo conocimiento de los actos reclamados desde el momento en que se emitieron durante la sesión.

De esta forma, se advirtió que el representante del partido conoció previamente los documentos que se votaron en la ascensión, e incluso, realizó manifestaciones al respecto en este propio acto o sesión del INE y, sobre todo, que la resolución impugnada no fue materia de engrose respecto de las conclusiones sancionatorias que a la postre el recurrente impugnó.

Esto, porque la modificación a la resolución impugnada solamente consistió en una vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, lo cual se trató durante el desarrollo de la sesión del 5 (cinco) de marzo, e insistiría, que dicha vista no fue controvertida en el recurso que estamos analizando.

En este contexto, desde mi perspectiva y también como ya se ha mencionado, no es aplicable la Jurisprudencia 1/2022 de rubro: *"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA"*, justamente porque las conclusiones sancionatorias impugnadas no fueron motivo de engrose, modificación ni sustitución en sus razonamientos o fundamentos.

Por ende, con independencia de la posterior notificación de las resoluciones que se engrosaron respecto de las demás entidades federativas, en mi concepto, operó la notificación automática en cuanto a que el partido estuvo en condiciones de controvertir la resolución del INE 4 (cuatro) días después de su aprobación.

Con mayor razón si el propio partido en otras entidades en las que sí se engrosaron las resoluciones impugnadas controvirtió de los 4 (cuatro) días siguientes a la sesión del 5 (cinco) de marzo.

Considero que no estamos en un caso de excepción al plazo, ya que se trata de un partido político que tiene un representante encargado de atender las sesiones del órgano electoral, el cual cuenta con estructura y medios para controvertir los actos o resoluciones que estima le causan perjuicio.

Además, estimo que una notificación posterior no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, precisamente porque la determinación no sufrió cambio alguno en sus razonamientos ni en sus fundamentos.

En este contexto, estimo que no se vulnera el acceso a la justicia porque las reglas del proceso de fiscalización son claras, y si el partido recurrente tenía conocimiento de la resolución desde el momento en que ésta se aprobó, es claro



que operó la notificación automática y que debía controvertirla dentro del plazo aplicable, sobre todo porque en Hidalgo no hubo engrose en las conclusiones que impugnó”.

Finalmente, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, refirió lo siguiente:

“Pues la verdad muy rápido, porque creo que han quedado claras las posiciones.

Me gusta la explicites con la que la magistrada presidenta nos señala esto que pasó de cara a la conclusión, al ID 40 de la conclusión 2.14-C24 Sexies-PRI-HI, referente a una vista a la Fiscalía Especial en materia de delitos electorales, que nos evidencia que sí hay una mutación en la determinación original.

Pero lo que yo quiero transmitir y reiterar solamente es que la adopción de este desechamiento, pues sí tiene una dimensión importante; 10 (diez) conclusiones que sí había planteado el partido político, pues ya no forman parte de estudio precisamente por el desechamiento.

Y es ahí donde yo, en particular, he tenido el cuidado de visualizar de manera distinta esta Jurisprudencia, que yo no la considero inaplicable, porque es una Jurisprudencia que de manera general nos traza una regla de cuándo opera la notificación automática.

Yo no veo idóneo ni conveniente que encontremos variables de excepción, porque no serían de inaplicabilidad, de excepción a esa Jurisprudencia lo he sostenido y, bueno, pues por eso sí votaría muy respetuosamente en contra de la propuesta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **recurso de apelación SCM-RAP-14/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del **magistrado José Luis Ceballos Daza** quien anunció la emisión de **un voto particular**, el resto de los proyectos fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **143 a 161 y 163 a 166**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

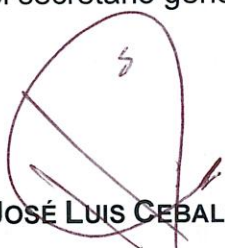
SEGUNDO. Desechar las demandas.

En el juicio general **21** y en el recurso de apelación **14**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII; y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



A continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y derivado de que se declaró fundada la excusa planteada por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** para conocer del **juicio de la ciudadanía 89 de este año**, se retiró del Pleno. Por tanto, el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia asumió la magistratura en funciones y, a su vez, Raquel Ortega Martínez, titular del Secretariado Técnico, asumió funciones de secretaria general de acuerdos.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** dio el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta **Carla Rodríguez Padrón**, quien dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-89/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Me permito dar cuenta con el juicio de la ciudadanía 89 de 2026, promovido por una síndica municipal en Temixco, Morelos, para controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado al estimarse que el Tribunal local verificó adecuadamente el cumplimiento de los efectos ordenados en una sentencia del juicio de la ciudadanía local relacionada con la obstrucción del ejercicio del cargo.

Los agravios sobre falta de verificación material, omisión de análisis exhaustivo, medidas de reparación, garantías de no repetición y revisión del presupuesto de egresos de 2026 (dos mil veintiséis) se estiman infundados e inoperantes, porque el Tribunal local analizó las actuaciones informadas por las autoridades vinculadas, valoró las pruebas relevantes para la etapa de cumplimiento y verificó acciones orientadas a restituir las condiciones para el ejercicio de la sindicatura, sin que el cumplimiento implique desconocer derechos reconocidos en la sentencia primigenia ni valora cuestiones ocurridas con posterioridad a dicha resolución”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobó por **unanimidad** de votos.

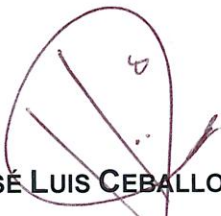
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **89** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262; 265, fracción VIII; y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII; 54, fracción I; y 58, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES